

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estado
21/10/2026



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. GESTIÓN INFORMATIZADA

[Resolución de 12 de octubre de 2026](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el modelo del anexo IV de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado.

[pág. 2](#)

Consulta de la DGT



INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA EXTINCIÓN DE MUTUO ACUERDO

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La DGT niega la reducción del 30 % en el IRPF a una indemnización por jubilación anticipada cuando el acuerdo incluye pagos mensuales. *La DGT considera que, aunque la indemnización derivada de la extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral constituye un rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, no resulta aplicable la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF cuando el trabajador percibe, además de una indemnización en pago único, compensaciones mensuales imputables a distintos ejercicios fiscales.*

[pág. 3](#)

Resolución del TEAC



RESIDENTE FISCAL EN PORTUGAL

IRNR. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DEL SEPE. El TEAC confirma que las prestaciones por desempleo abonadas por el SEPE a un residente fiscal en Portugal tributan en España y no pueden equipararse a pensiones. *El Tribunal considera que las prestaciones por desempleo tienen naturaleza de rendimientos del trabajo y no de pensiones a efectos del IRNR. Además, rechaza la aplicación del Convenio de doble imposición entre España y Portugal a un contribuyente acogido al régimen portugués de residentes no habituales, al entender que el certificado de residencia fiscal aportado no resulta suficiente para acreditar su condición de residente a efectos del Convenio.*

[pág. 5](#)

Sentencia



FALTA CERTIFICACIÓN FORMAL DE LA PLATAFORMA

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El TSJ de Madrid admite acreditar las pérdidas patrimoniales por la venta de criptomonedas mediante los registros de la plataforma, aunque no exista una certificación formal de las operaciones. *La dificultad de obtener una certificación expedida por la plataforma de negociación no justifica rechazar automáticamente la deducción fiscal de una pérdida patrimonial cuando los registros aportados permiten identificar las operaciones, sus fechas y sus importes. El Tribunal recuerda que, aunque la carga de la prueba corresponde al contribuyente, la Administración debe valorar conjuntamente las evidencias disponibles y mantener una actitud colaborativa en su comprobación.*

[pág. 8](#)

Resolució de la Generalitat de Catalunya



CÒMPUT

CONCEPTE DE GRAN TENIDOR. Resolució 5/2026. Relativa a les modificacions efectuades per la Llei 11/2026, de 9 de juliol, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic, en la definició del concepte de gran tenidor

[pág. 10](#)

Boletines Oficiales

Estado
21/10/2026

Núm. 261

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. GESTIÓN INFORMATIZADA[Resolución de 12 de octubre de 2026](#), de la Secretaría de Estado de Función

Pública, por la que se actualiza el modelo del anexo IV de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado.

Primero. Actualización del modelo del anexo IV.

Se actualiza el modelo de aceptación del apoderamiento que figura como anexo IV de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado, que queda sustituido por el que figura como anexo a esta resolución.

Segundo. Publicación del modelo en el Punto de Acceso General electrónico.

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Orden PCM/1384/2021, de 9 de diciembre, el modelo aprobado se publicará en el Punto de Acceso General de la Administración General del Estado (<https://administracion.gob.es>). Asimismo, la presente resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Formulario electrónico equivalente.

El formulario electrónico basado en el anexo IV se ajustará al contenido del modelo que se aprueba mediante esta resolución y estará disponible para su utilización a través de la aplicación Apodera que da acceso al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Cuarto. Efectos.

La presente resolución producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO IV
Aceptación del apoderamiento

1) Identificación de la persona compareciente:

Comparece: ☐ Persona Poderante ☐ Persona Apoderada

Persona física mayor de edad:

DNI/NIE: _____

Nombre: _____ 1º apellido: _____ 2º apellido: _____

La persona compareciente declara que los datos del poder inscrito en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado con número de identificación: _____ son ciertos y ACEPTA dicho poder cuyos datos son los siguientes¹:

Tipo de Poder:

☐ Tipo A: Apoderamiento general para cualquier actuación administrativa y ante cualquier administración pública.

☐ Tipo B: Apoderamiento general ante la administración y sus organismos públicos o ante el organismo público o entidad: _____

☐ Tipo C: Apoderamiento para determinados trámites.

Fecha de solicitud: _____

Fecha de fin: _____

Datos de la persona poderante:

☐ Persona física mayor de edad:

DNI/NIE: _____

Nombre: _____ 1º apellido: _____ 2º apellido: _____

☐ Persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica:

Identificación persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica: _____

NIF: _____

Denominación social: _____

¹ A cumplimentar por la Oficina

Datos de la persona apoderada:

☐ Persona física mayor de edad:

DNI/NIE: _____

Nombre: _____ 1º apellido: _____ 2º apellido: _____

☐ Persona jurídica:

Identificación persona jurídica: _____

NIF: _____

Denominación social: _____

2) Firma²

En _____, ____/____/____

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD).

Finalidad: gestión de los datos personales de los poderes registrados en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Legitimación: cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1 e) RGPD.

Destinatarios: las administraciones públicas.

Derechos: de acceso, rectificación, supresión y el resto de derechos que pueden encontrarse en la siguiente página web: <https://administracion.gob.es>

Más información sobre el Registro Electrónico de Apoderamientos y protección de datos en la sede electrónica del Punto de Acceso General: <https://sede.administracion.gob.es/>

² Este anexo debe ser firmado ante el personal de la Oficina

Consulta

INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA EXTINCIÓN DE MUTUO ACUERDO

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La DGT niega la reducción del 30 % en el IRPF a una indemnización por jubilación anticipada cuando el acuerdo incluye pagos mensuales

La DGT considera que, aunque la indemnización derivada de la extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral constituye un rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, no resulta aplicable la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF cuando el trabajador percibe, además de una indemnización en pago único, compensaciones mensuales imputables a distintos ejercicios fiscales.

Fecha: 06/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V1003-26 de 06/05/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT niega la reducción del 30 % en el IRPF a una indemnización por jubilación anticipada cuando el acuerdo incluye pagos mensuales

La DGT concluye que la indemnización abonada en pago único por la extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral no puede beneficiarse de la reducción del 30 % del artículo 18.2 de la LIRPF **cuando el mismo acuerdo contempla compensaciones mensuales hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación**. Aunque estas indemnizaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, la reducción exige que las cantidades derivadas del acuerdo se imputen a un único período impositivo, requisito que no se cumple cuando existen pagos distribuidos entre varios ejercicios.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El 31 de diciembre de 2023, el consultante **suscribió con su empresa un pacto de suspensión de la relación laboral** que contemplaba la posibilidad de que esta le propusiera acceder a la jubilación anticipada, supuesto en el que el trabajador quedaba obligado a solicitarla.
- El acuerdo establecía que, en caso de extinción anticipada del contrato de trabajo por esta causa, la empresa abonaría al trabajador dos compensaciones económicas:
 - **Una indemnización en pago único**, equivalente a la pérdida económica derivada del acceso a la jubilación anticipada en lugar de la jubilación ordinaria, calculada mediante la capitalización de dicha merma durante 30 años.
 - **Una compensación mensual**, correspondiente a la diferencia entre la compensación económica previamente reconocida al trabajador y la cuantía de la pensión de jubilación anticipada, que se abonaría hasta alcanzar la edad legal de jubilación ordinaria.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si la indemnización percibida en pago único puede calificarse como rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo y, en consecuencia, beneficiarse de la reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que **no resulta aplicable la reducción del 30 %**, aunque reconoce que la indemnización encaja en uno de los supuestos reglamentarios de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El centro directivo fundamenta su conclusión en los siguientes argumentos jurídicos:

A. La extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral constituye un supuesto de rendimiento irregular.

- El artículo 12.1.f) del Reglamento del IRPF incluye expresamente entre los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo las cantidades satisfechas por las empresas a los trabajadores como consecuencia de la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.
- La DGT considera que la indemnización contemplada en el acuerdo suscrito por el consultante se encuentra comprendida en esta categoría.

B. La reducción exige la imputación de los rendimientos en un único período impositivo.

- El artículo 18.2 de la LIRPF condiciona la reducción del 30 % a que los rendimientos calificados reglamentariamente como irregulares se imputen a un único período impositivo.
- Esta exigencia también aparece recogida expresamente en el artículo 12 del Reglamento del IRPF.
- Por tanto, la mera calificación de la indemnización como rendimiento irregular no determina automáticamente el derecho a aplicar la reducción.

C. La existencia de pagos mensuales impide cumplir el requisito de imputación temporal.

- En el supuesto examinado, el acuerdo no contempla exclusivamente una indemnización abonada de una sola vez, sino también compensaciones mensuales que el trabajador continuará percibiendo desde su jubilación anticipada hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación.
- Para la DGT, **ambas compensaciones forman parte del mismo pacto de extinción de la relación laboral.**
- **En consecuencia, aunque la indemnización principal se satisfaga mediante un único pago, los rendimientos derivados del acuerdo se imputarán a distintos períodos impositivos, incumpléndose el requisito establecido legalmente.**

D. La reducción no puede aplicarse aisladamente al pago único.

- **La conclusión de la DGT implica que no cabe examinar exclusivamente la indemnización satisfecha en pago único, prescindiendo de los demás pagos previstos en el mismo acuerdo.**
- **La existencia de una compensación mensual vinculada a la extinción contractual determina que no se cumpla la exigencia de imputación en un único ejercicio, por lo que la reducción del 30 % no resulta aplicable a la indemnización objeto de consulta.**

Conclusión: La DGT considera determinante la estructura global de las compensaciones pactadas. Aunque uno de los importes se abone íntegramente en un solo ejercicio, la existencia de otras cantidades vinculadas al mismo acuerdo de extinción e imputables a ejercicios posteriores **excluye**, en el caso analizado, **la aplicación de la reducción del 30 %.**

Normativa aplicable

[Artículo 18.2 de la Ley 35/2006, del IRPF](#)

Regula la reducción del 30 % aplicable a determinados rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Aplicación al caso: Constituye el fundamento legal para denegar la reducción, al no cumplirse el requisito de imputación en un único período impositivo.

[Artículo 12.1.f\) del Real Decreto 439/2007, Reglamento del IRPF](#)

Califica como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular las cantidades satisfechas por las empresas a los trabajadores con motivo de la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

Aplicación al caso: Permite reconocer la naturaleza irregular de la indemnización, pero también exige que los rendimientos se imputen en un único período impositivo para beneficiarse de la reducción.

Resolución del TEAC

RESIDENTE FISCAL EN PORTUGAL

IRNR. PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DEL SEPE. El TEAC confirma que las prestaciones por desempleo abonadas por el SEPE a un residente fiscal en Portugal tributan en España y no pueden equipararse a pensiones

El Tribunal considera que las prestaciones por desempleo tienen naturaleza de rendimientos del trabajo y no de pensiones a efectos del IRNR. Además, rechaza la aplicación del Convenio de doble imposición entre España y Portugal a un contribuyente acogido al régimen portugués de residentes no habituales, al entender que el certificado de residencia fiscal aportado no resulta suficiente para acreditar su condición de residente a efectos del Convenio.

Fecha: 13/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC 02463/2024 13/07/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC confirma que las prestaciones por desempleo satisfechas por el SEPE **constituyen rendimientos del trabajo y no pensiones, por lo que están sujetas al IRNR cuando derivan de una actividad laboral desarrollada en España.** Asimismo, considera inaplicable el Convenio de doble imposición con Portugal a un contribuyente acogido al régimen de residentes no habituales, al no quedar suficientemente acreditada su residencia a efectos convencionales. Incluso si resultara aplicable el Convenio, las prestaciones no podrían acogerse al régimen previsto para las pensiones en su artículo 18.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en la reclamación presentada por un contribuyente que, durante el ejercicio 2021, **percibió prestaciones por desempleo satisfechas por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)**, mientras tenía reconocida su residencia fiscal en Portugal bajo el régimen especial de residentes no habituales.
- El contribuyente presentó el modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), declarando unos rendimientos íntegros de 16.941,95 euros **que consideró exentos en España por aplicación del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Portugal. En consecuencia, solicitó la devolución de las retenciones soportadas, por importe de 516 euros.**
- Para justificar su pretensión aportó un certificado expedido por las autoridades tributarias portuguesas que acreditaba su residencia fiscal en Portugal a efectos del Convenio.
- Sin embargo, la Administración tributaria rechazó la devolución solicitada y practicó una liquidación provisional **al considerar que las prestaciones por desempleo constituían rendimientos del trabajo obtenidos en territorio español y sujetos al IRNR.**
- La Administración fundamentó su posición en los artículos 12 y 13 del TRLIRNR y en el artículo 17 de la LIRPF. Asimismo, entendió que, de resultar aplicable el Convenio hispano-portugués, las prestaciones **deberían encuadrarse en su artículo 15, relativo a las remuneraciones por trabajo dependiente, y no en el artículo 18, relativo a las pensiones.**
- El contribuyente recurrió la liquidación defendiendo que las prestaciones por desempleo debían calificarse como pensiones privadas, por derivar de una relación laboral anterior ya extinguida. A su juicio, resultaba aplicable el artículo 18 del Convenio, que atribuía la potestad tributaria exclusivamente a Portugal, como Estado de residencia.
- Desestimado el recurso de reposición, interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima la reclamación y **confirma la liquidación practicada por la Administración tributaria**, declarando que las prestaciones por desempleo percibidas del SEPE **están sujetas a tributación en España.**
- **El Tribunal fundamenta su decisión en dos conclusiones:**
 - **Improcedencia de aplicar el Convenio hispano-portugués:** el contribuyente, acogido al régimen portugués de residentes no habituales, no acredita suficientemente su condición de residente a efectos del artículo 4.1 del Convenio, conforme a la doctrina del TEAC.

- **Naturaleza de las prestaciones por desempleo:** las cantidades satisfechas por el SEPE **constituyen rendimientos del trabajo derivados de una actividad laboral desarrollada previamente en España y no pueden equipararse a pensiones**. Incluso si resultase aplicable el Convenio, no procedería incluirlas en su artículo 18.

Fundamentos jurídicos

A. La residencia fiscal en Portugal no determina automáticamente la aplicación del Convenio

- El TEAC recuerda que la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición exige acreditar la condición de residente fiscal en los términos establecidos por el propio convenio.
- En este caso, el contribuyente aportó un **certificado de residencia fiscal** expedido por las autoridades portuguesas, correspondiente al ejercicio 2021, en el que constaba expresamente su inclusión en el **régimen de residentes no habituales**.
- Sin embargo, el Tribunal señala que, conforme a su doctrina reiterada, la aportación de un certificado de residencia fiscal **no garantiza automáticamente el acceso a los beneficios del Convenio** cuando el contribuyente está acogido a un régimen fiscal especial que puede excluir determinadas rentas extranjeras de tributación.
- En particular, el artículo 4.1 del Convenio exige que el contribuyente esté sujeto a imposición en el Estado de residencia por razón de su domicilio, residencia u otro criterio de naturaleza análoga, excluyendo a quienes tributen exclusivamente por rentas obtenidas en ese territorio.
- El TEAC considera que el régimen portugués de residentes no habituales puede determinar, respecto de determinadas rentas extranjeras, una ausencia de tributación incompatible con la condición de residente exigida por el Convenio.
- Por ello, concluye que **el certificado aportado no acredita suficientemente el cumplimiento de los requisitos convencionales y rechaza la aplicación del Convenio hispano-portugués**.
- **En consecuencia, la tributación debe determinarse exclusivamente conforme a la normativa interna española.**

B. Las prestaciones por desempleo son rendimientos del trabajo sujetos al IRNR

- El artículo 12.1 del TRLIRNR establece que constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de rentas en territorio español por contribuyentes no residentes.
- Por su parte, el artículo 13.1.c).1.º considera obtenidos en territorio español los rendimientos del trabajo que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en dicho territorio.
- El artículo 13.3 del TRLIRNR remite a los criterios de la normativa del IRPF para calificar las distintas categorías de renta.
- En este sentido, el artículo 17.1.b) de la LIRPF **incluye expresamente las prestaciones por desempleo entre los rendimientos íntegros del trabajo**.
- El TEAC destaca que estas prestaciones tienen por finalidad sustituir temporalmente las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida involuntaria del empleo.
- Su percepción está vinculada a una relación laboral previa y a las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.
- Por tanto, las prestaciones por desempleo conservan su naturaleza de rendimientos del trabajo aunque se perciban después de extinguirse la relación laboral.
- En el supuesto analizado, al derivar de una actividad desarrollada en España, las rentas se consideran obtenidas en territorio español y quedan sujetas al IRNR.

C. Las prestaciones por desempleo no pueden equipararse a pensiones

- El contribuyente defendía que, dado que las prestaciones procedían de una actividad laboral anterior ya finalizada, debían calificarse como pensiones.
- El **TEAC rechaza esta interpretación y distingue entre ambas categorías**.
- Las pensiones tienen por objeto cubrir situaciones permanentes o de larga duración, como la jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento.
- Por el contrario, las prestaciones por desempleo responden a una situación transitoria de pérdida de empleo y están vinculadas a la reincorporación del beneficiario al mercado laboral.

- Esta diferencia determina que **las prestaciones por desempleo no puedan incluirse en el concepto de pensiones** del artículo 18 del Convenio.
- Incluso en el supuesto hipotético de que resultara aplicable el Convenio hispano-portugués, el Tribunal considera que las prestaciones por desempleo participan de la naturaleza de remuneraciones derivadas del trabajo, comprendidas en el artículo 15, y no de pensiones del artículo 18.

D. La residencia en el extranjero y el derecho a percibir prestaciones por desempleo

- El Tribunal añade una consideración relativa a la normativa de Seguridad Social.
- Recuerda que la percepción de prestaciones por desempleo está sujeta a determinadas condiciones relacionadas con la disponibilidad del trabajador y sus desplazamientos al extranjero.
- Asimismo, menciona el régimen aplicable a los emigrantes retornados previsto en el artículo 267.1.e) de la Ley General de la Seguridad Social.
- En este contexto, el TEAC cuestiona la coherencia de la situación descrita por el reclamante, que afirmaba residir fiscalmente en Portugal mientras percibía una prestación española por desempleo.
- No obstante, esta consideración constituye un argumento adicional y no el fundamento determinante de la decisión, que descansa en la inaplicabilidad del Convenio y en la naturaleza tributaria de las prestaciones.

Normativa aplicada

[Art. 12.1 TRLIRNR](#). Define el hecho imponible del IRNR: la obtención de rentas en territorio español.

[Art. 13.1.c\).1.º TRLIRNR](#). Considera obtenidos en España los rendimientos del trabajo derivados de actividades desarrolladas en territorio español.

[Art. 13.3 TRLIRNR](#). Remite a la normativa del IRPF para determinar la calificación de las rentas.

[Art. 17.1.b\) LIRPF](#). Califica expresamente las prestaciones por desempleo como rendimientos íntegros del trabajo.

[Art. 17.2.a\) LIRPF](#). Regula determinadas pensiones y prestaciones públicas y permite distinguirlas de las prestaciones por desempleo.

[Art. 267.1.e\) LGSS](#). Contempla una situación legal de desempleo de trabajadores emigrantes retornados, citada como argumento complementario.

[Art. 4.1 CDI España-Portugal](#). Define la residencia a efectos del Convenio y fundamenta su inaplicación al reclamante.

[Art. 15 CDI España-Portugal](#). Regula las remuneraciones procedentes del trabajo dependiente, categoría en la que el TEAC encuadraría las prestaciones.

[Art. 18 CDI España-Portugal](#). Regula las pensiones y remuneraciones análogas derivadas de empleos anteriores. El TEAC descarta su aplicación.

La resolución también invoca el artículo 7 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, relativo a la documentación exigida para aplicar los beneficios derivados de los convenios de doble imposición.

Otras resoluciones del TEAC relacionadas

A. Residencia fiscal y régimen portugués de residentes no habituales

El TEAC fundamenta su criterio en las siguientes resoluciones:

23 de febrero de 2023 ([RG 4129/2020](#) y [4549/2020](#)): sobre la necesidad de acreditar la residencia fiscal a efectos de la aplicación de convenios internacionales.

18 de diciembre de 2023 ([RG 133/2021](#)): analiza el significado y los efectos del certificado de residencia fiscal.

24 de junio de 2024 ([RG 5590/2022](#), [7650/2022](#) y [8325/2022](#)): doctrina sobre la residencia convencional de los contribuyentes acogidos al régimen portugués de residentes no habituales.

22 de mayo de 2025 ([RG 8144/2022](#)): confirma el criterio sobre la insuficiencia del certificado de residencia portugués en los supuestos examinados.

20 de abril de 2026 ([RG 5699/2022](#)): reitera la necesidad de verificar la residencia conforme al artículo 4.1 del Convenio.

B. Naturaleza de las prestaciones por desempleo

Resolución del TEAC de 24 de julio de 2023 ([RG 7999/2020](#)).

Esta resolución, relativa a un contribuyente residente fiscal en México que percibía prestaciones por desempleo del SEPE, constituye el precedente más directamente relacionado con la controversia.

El TEAC concluyó que dichas prestaciones tienen la consideración de remuneraciones análogas a los sueldos y salarios contemplados en el artículo 15 del Convenio entre España y México, descartando su calificación como pensiones.

Asimismo, reconoció la potestad tributaria de España como Estado de la fuente, incluso cuando el perceptor hubiera permanecido en territorio español menos de 183 días, al tratarse de prestaciones satisfechas por un organismo residente en España.

Sentencia

FALTA CERTIFICACIÓN FORMAL DE LA PLATAFORMA

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El TSJ de Madrid admite acreditar las pérdidas patrimoniales por la venta de criptomonedas mediante los registros de la plataforma, aunque no exista una certificación formal de las operaciones

La dificultad de obtener una certificación expedida por la plataforma de negociación no justifica rechazar automáticamente la deducción fiscal de una pérdida patrimonial cuando los registros aportados permiten identificar las operaciones, sus fechas y sus importes. El Tribunal recuerda que, aunque la carga de la prueba corresponde al contribuyente, la Administración debe valorar conjuntamente las evidencias disponibles y mantener una actitud colaborativa en su comprobación.

Fecha: 29/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 29/07/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Madrid considera que la ausencia de una certificación formal de la plataforma de criptomonedas no justifica rechazar una pérdida patrimonial cuando los registros aportados permiten identificar las operaciones realizadas, sus fechas y los valores de adquisición y transmisión. Aunque la carga de la prueba corresponde al contribuyente, la AEAT debe valorar conjuntamente la documentación presentada y mantener una actitud colaborativa en su comprobación, sin limitarse a cuestionar su suficiencia.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Una contribuyente solicitó la **rectificación de su autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2020 para incorporar determinadas pérdidas patrimoniales** derivadas de la transmisión de criptomonedas a través de la plataforma Coinbase.
- Las operaciones afectaban a Bitcoin y Ether, adquiridos el 23 de julio de 2018 y vendidos el 12 de marzo de 2020.
- La contribuyente defendía que las criptomonedas tenían carácter ganancial y que, por tanto, le correspondía imputarse el 50 % de las pérdidas patrimoniales obtenidas.
- Para justificar las pérdidas, **aportó los registros de operaciones descargados de Coinbase**, con información sobre las compras y ventas realizadas.
- **La AEAT rechazó la rectificación al considerar que la documentación presentada no permitía acreditar** suficientemente las fechas de adquisición y transmisión de las criptomonedas ni sus respectivos valores.
- El TEAR de Madrid confirmó este criterio, argumentando que los listados de operaciones eran insuficientes para determinar qué criptomonedas habían sido transmitidas durante el ejercicio 2020 y cuál había sido su coste de adquisición.
- Frente a estas resoluciones, **la contribuyente interpuso recurso contencioso-administrativo**.
- En su demanda **alegó que Coinbase no facilitaba certificaciones específicas** de las operaciones y que los propios usuarios debían descargar los datos y efectuar los cálculos correspondientes.
- Además, destacó que había ofrecido a la AEAT la posibilidad de acceder conjuntamente a la plataforma, en presencia de un funcionario, para comprobar directamente las operaciones realizadas.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Madrid **estima el recurso de la contribuyente** y anula la resolución del TEAR y la liquidación impugnada.
- **La Sala considera suficientemente acreditados los datos necesarios para calcular las pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de criptomonedas** y declara correcta la solicitud de rectificación de la autoliquidación.
- Asimismo, impone las costas a la Administración, con un límite de 2.000 euros, más el IVA correspondiente, por honorarios de abogado y derechos de procurador.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

A. La carga de la prueba corresponde al contribuyente, pero no exime a la Administración de examinar las pruebas aportadas

- El Tribunal parte de que corresponde al obligado tributario acreditar la realidad de las pérdidas patrimoniales que pretende incorporar a su declaración.
- Sin embargo, considera que la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba no permite a la Administración desentenderse de la documentación presentada.
- La Sala señala expresamente que deben tenerse en cuenta otros criterios probatorios, entre ellos:
 - La valoración conjunta de las pruebas practicadas.
 - El principio de facilidad probatoria.
 - El esfuerzo probatorio realizado por el contribuyente y por la propia Administración.

B. La Administración debe mantener una conducta colaborativa en la comprobación

- El Tribunal **reprocha a la AEAT que no aceptara la propuesta de la contribuyente** de acceder conjuntamente a Coinbase para verificar las operaciones.
- Esta actuación habría permitido comprobar los datos disponibles y ofrecer una respuesta más motivada sobre la procedencia de las pérdidas patrimoniales.
- La Sala aclara que no corresponde a la Administración sustituir al contribuyente en su obligación de probar los hechos, pero sí realizar un esfuerzo mínimo para examinar adecuadamente la documentación aportada.

C. La inexistencia de una certificación formal no determina automáticamente la insuficiencia de la prueba

- La contribuyente **explicó que Coinbase no emitía las certificaciones exigidas y que la información debía obtenerse mediante la descarga de los registros de la plataforma.**
- El Tribunal considera que esta circunstancia no puede determinar, por sí sola, el rechazo de las pérdidas declaradas.
- **Lo determinante es si los documentos permiten reconstruir las operaciones y comprobar los valores de adquisición y transmisión.**

D. Los registros aportados permitían identificar las operaciones y calcular las pérdidas

- La Sala destaca las circunstancias particulares del caso: las adquisiciones se realizaron en una misma fecha, el 23 de julio de 2018, y las transmisiones se efectuaron también en una única fecha, el 12 de marzo de 2020.
- Los registros de Coinbase permitían comprobar:

Criptomoneda	Valor de adquisición	Valor de transmisión
Ether	49.999,99 €	15.312,07 €
Bitcoin	49.999,99 €	42.084,15 €
- Además, la contribuyente había aportado extractos históricos que permitían seguir la evolución de sus saldos de criptomonedas y acreditar que, tras las ventas de marzo de 2020, estos habían quedado a cero.
- Según el Tribunal, una sencilla operación matemática permitía contrastar las cantidades adquiridas y transmitidas, así como los importes declarados.

E. La valoración conjunta de los documentos resulta suficiente para acreditar la pérdida

- El Tribunal concluye que los registros de la plataforma, examinados conjuntamente con los extractos históricos y las circunstancias de las operaciones, constituyen prueba suficiente.
- Por ello, considera injustificado que la AEAT rechazara los cálculos sin realizar las comprobaciones necesarias, pese a disponer de información que permitía contrastarlos.

Normativa aplicada

[Artículo 34 de la Ley 35/2006, del IRPF](#). Establece que las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones se calculan por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

[Artículo 35 de la Ley 35/2006, del IRPF](#). Regula la determinación de los valores de adquisición y transmisión, cuya acreditación constituye el núcleo de la controversia.

[Artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#). Fundamenta la imposición de costas a la Administración, al estimarse el recurso de la contribuyente.

El [artículo 105.1 de la Ley General Tributaria](#) regula la carga de la prueba en los procedimientos tributarios. Aunque la sentencia desarrolla esta cuestión, no cita expresamente dicho artículo.

Resolució de la Generalitat de Catalunya

CÒMPUT

CONCEPTE DE GRAN TENIDOR. Resolució 5/2026. Relativa a les modificacions efectuades per la Llei 11/2026, de 9 de juliol, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic, en la definició del concepte de gran tenidor.

La Generalitat de Catalunya aclareix els nous criteris per determinar la condició de gran tenidor d'immobles residencials a efectes de l'impost sobre transmissions patrimonials (ITP): exclusió dels immobles rústics i còmput conjunt dels habitatges situats en diferents zones de mercat residencial tensionat.

Fecha: 15/10/2026

Fuente: web d'e-tributs. Enlace: [Resolució 5/2026](#)

1. Objecte de la resolució

La Direcció General de Tributs i Joc de la Generalitat de Catalunya ha dictat la Resolució 5/2026, de 6 d'octubre, amb **l'objectiu d'aclarir l'abast de les modificacions introduïdes per la Llei 11/2026**, de 9 de juliol, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic, en la definició de gran tenidor continguda a l'article 641-1 del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 1/2024, de 12 de març.

La resolució precisa quins immobles s'han de computar per determinar la condició de gran tenidor i com s'han de comptabilitzar els habitatges ubicats en municipis declarats zones de mercat residencial tensionat.

2. Contingut de la resolució

A. Exclusió dels immobles rústics d'ús residencial

Fins al 13 de juliol de 2026, per determinar si una persona tenia la condició de gran tenidor per superar els 1.500 m² de superfície construïda d'ús residencial, es computaven tant els immobles urbans com els rústics situats a Catalunya.

Des del 14 de juliol de 2026, **únicament es computen els immobles urbans d'ús residencial**, de manera que queden exclosos els immobles rústics, encara que tinguin un ús residencial, com és el cas de les masies.

En conseqüència, es considera gran tenidor la persona física o jurídica que sigui propietària de:

- Més de deu immobles urbans d'ús residencial situats a Catalunya.
- Immobles urbans d'ús residencial amb una superfície construïda conjunta superior als 1.500 m² a Catalunya.

Aquesta modificació restringeix l'àmbit d'aplicació de la definició de gran tenidor, ja que exclou del còmput les propietats rústiques que anteriorment podien determinar l'adquisició d'aquesta condició.

B. Còmput conjunt d'habitatges situats en diferents zones de mercat residencial tensionat

La resolució també aclareix el criteri aplicable als habitatges ubicats en zones de mercat residencial tensionat (ZMRT).

A Catalunya hi ha dues zones declarades:

- Una primera zona, integrada per 140 municipis, efectiva des del 16 de març de 2024.
- Una segona zona, integrada per 131 municipis, efectiva des del 10 d'octubre de 2024.

Fins al 13 de juliol de 2026, per adquirir la condició de gran tenidor per disposar de cinc o més habitatges en zones tensionades, calia que tots estiguessin situats en una mateixa zona de mercat residencial tensionat.

Des del 14 de juliol de 2026, **es computen conjuntament tots els habitatges urbans d'ús residencial situats en municipis declarats tensionats, encara que pertanyin a zones diferents**.

Per tant, té la consideració de gran tenidor qualsevol persona física o jurídica titular de cinc o més immobles urbans residencials ubicats en un o diversos municipis tensionats, independentment de la zona a la qual pertanyin.

C. Exclusió dels garatges i trasters

La Llei 11/2026 ha suprimit de l'article 641-1 la referència expressa que excloïa del còmput els garatges i trasters.

No obstant això, la Direcció General de Tributs i Joc **aclareix que els garatges i trasters continuen exclosos del còmput**, atès que no tenen la consideració d'immobles d'ús residencial a aquests efectes.

Per tant, la supressió de la referència expressa no implica cap modificació material del seu tractament.